



Síntesis SUP-RAP-122/2025

Apelante: Morena

Responsable: CG del INE

Tema: Afiliación indebida a Morena

Hechos

1. El 25/agosto/2023, el CG del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024 y estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.
2. El 22/noviembre/2023, el CG del INE aprobó la agenda en la que se informó que en los casos de que personas aspirantes registradas para supervisores y CAES estuvieran afiliadas a distintos partidos políticos, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.
3. El 29/diciembre/2023, diversas personas que aspiraban a cargos de supervisores y CAES presentaron oficios para desconocer su afiliación a MORENA.
4. El 08/mayo/2025, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de una persona, de las veintiún personas denunciadas. Por este motivo, le impuso a MORENA una multa por un total de \$62,362.76.
5. El 14/mayo, Morena interpuso ante el INE recurso de apelación.

Consideraciones

¿Qué plantea el apelante?

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.
- Los escritos de las personas involucradas no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de Morena.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

Determinación

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

- **La resolución sí está debidamente fundada y motivada**, porque la responsable refirió, analizó y aplicó la normativa aplicable al caso, por lo que tuvo como hechos acreditados que la persona denunciante sí apareció registrada en el padrón de afiliados del partido político; y que Morena omitió aportar el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de la persona quejosa.
- Desde 2019, por acuerdo del CG del INE, el recurrente estaba obligado a asegurar que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria, por lo que era Morena quien debía probar la legalidad de la afiliación.
- **Es incorrecto que la carga de la prueba recaiga en las personas que desconocieron su afiliación y no al partido**, porque si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.
- **Los escritos que dieron origen a la controversia sí son denuncias**, porque de la lectura de la queja primigenia es evidente que la persona denunciante señaló estar inconforme con Morena, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados, por lo que su pretensión no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.
- No asiste razón a Morena cuando alega que no se debió iniciar el procedimiento ordinario sancionador debido a que la persona denunciante no fue contratada como supervisor electoral o CAES, porque con independencia de la referida persona fuera contratada o no, lo relevante es que la infracción que se actualizó no está relacionada con el hecho de que Morena no demostró la debida afiliación de estos, así como el uso adecuado de sus datos personales.
- La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado y el argumento del apelante es inoperante porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

Conclusión: Se confirma la resolución controvertida, porque los agravios del apelante resultaron infundados e inoperantes.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **MORENA** por afiliar indebidamente a **una** persona y por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG446/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/4/2024, iniciado con motivo de las denuncias en contra de MORENA, con motivo de las denuncias consistentes en la vulneración del derecho político de libre afiliación.
Apelante/ MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CAES:	Capacitadores Asistentes Electorales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	José Roberto Domínguez Betancourt.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Identificada con la clave INE/CG446/2025

I. ANTECEDENTES

1. Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrente 2023-2024. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

En dicho acuerdo estableció que, para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de supervisores y CAES, las personas no deberían militar en ningún partido político.

2. Aprobación de la Adenda. Puesto que diversas personas aspirantes registradas para supervisores y CAES estaban afiliadas a distintos partidos políticos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la adenda en la que les informó que, si presentaban el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

3. Presentación de las quejas. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, diversas personas que aspiraban a cargos de supervisores y CAES presentaron oficios para desconocer su afiliación a MORENA.

4. Acto impugnado. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de una persona, de las veintiún personas denunciadas. Por este motivo, le impuso a MORENA una multa por un total de **\$62,362.76** (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.)

4. Medio de impugnación. El catorce de mayo, MORENA presentó ante la autoridad responsable, demanda para combatir la resolución identificada en el punto anterior.



5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-122/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (Órgano Central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de **una** persona.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el ocho de mayo, y notificada el nueve siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el catorce de mayo,

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.⁵

Lo anterior, sin considerar el diez y once de mayo, por tratarse de sábado y domingo, y no encontrarse relacionado con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁶.

⁵ De acuerdo con el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



a) ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo de los escritos de desconocimiento de afiliación presentados por diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor o CAE dentro del proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024, por supuestas violaciones atribuibles a MORENA, consistente en la presunta afiliación indebida, sin que hubiera mediado consentimiento alguno, y, por el uso no autorizado de datos personales.

Por lo anterior, el INE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, y el ocho de mayo tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de **una** persona, por lo que determinó imponer a MORENA una sanción consistente en una multa de \$62,362.76, conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción Impuesta	equivalente
1.	José Roberto Domínguez Betancourt	2013	551.20 UMA	\$62,362.76

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación.

b. ¿Qué alega MORENA?

De la lectura integral de la demanda, se advierte que MORENA expone, los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no se consideraron sus argumentos, ni el contexto en que se dieron las afiliaciones controvertidas.

- Los escritos de la persona involucrada no es una denuncia formal, sino solicitud de baja al padrón de MORENA.
- La carga de la prueba recae en las personas que desconocieron su afiliación y no en el partido.
- Le correspondía al INE conservar las afiliaciones.
- Indebida imposición de la sanción.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad y observa correctamente las reglas de la carga probatoria.

d. Justificación

1. La resolución sí está debidamente fundada y motivada.

MORENA alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como falta de exhaustividad, porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos, ni el contexto en que se dio la afiliación controvertida, debido a que omitió contemplar que, al final, la persona involucrada no fue contratada como Supervisor o CAES.

Al respecto, se considera que contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada **sí está debidamente fundada y motivada**.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, las obligaciones que implicó para los partidos políticos, los alcances del derecho a la libre afiliación y la protección de datos personales, así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.



En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. Así, tuvo como hechos acreditados que: la persona denunciante sí apareció registrada en el padrón de afiliados del partido político; y que MORENA no aportó el documento idóneo para acreditar la legal afiliación de las quejas, pues se limitó a señalar que ya la había dado de baja.

Ello, sin que pase por alto que, el recurrente alega que la responsable omitió contemplar que, al final, la persona involucrada en la presente controversia no fue contratada como supervisor o CAE; sin embargo, dicho planteamiento deviene **inoperante** porque no fue planteado por MORENA en sus alegatos y el CG del INE no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Aunado a que, con independencia de si la persona involucrada en la indebida afiliación fue contratada o no para el cargo que pretendía, lo que trasciende a la controversia es que esta fue afiliada a MORENA sin su consentimiento, lo cual el apelante en ningún momento desvirtuó. De ahí la inoperancia del argumento.

2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación, porque:

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia, como se explica enseguida.

a) Es incorrecto que la carga de la prueba corresponda al INE.

MORENA alega que le correspondía al INE conservar las afiliaciones de la persona involucrada porque fue registrada en el año 2013, cuando MORENA se estaba consolidado como partido político, lo que fue certificados por el INE en las asambleas estatales. De ahí que considere

SUP-RAP-122/2025

que corresponde al INE y no al recurrente el resguardo de las afiliaciones respectivas.

No asiste razón a MORENA, porque conforme al acuerdo INE/CG33/2019 aprobado por el CG del INE se estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve que fue cuando se aprobó el acuerdo referido, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado solo por la ciudadanía que contara con documentos que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a los denunciados, MORENA no ajustó su padrón y no eliminó los registros sin documentación válida antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo que confirma su responsabilidad.

Por lo que el argumento de que la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable es incorrecto, pues era MORENA quien debía probar la legalidad de las afiliaciones.

Similar criterio se ha seguido en los recursos de apelación

SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022 y SUP-RAP-288/2024.

b) Es incorrecto que la carga de la prueba recaiga en las personas que desconocieron su afiliación y no al partido.

MORENA alega que correspondía a los denunciados acreditar que habían sido afiliados por el partido, porque “quien afirma está obligado a probar”.

Al respecto se considera que no tiene razón el recurrente, porque la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.



De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso, el ciudadano no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar

SUP-RAP-122/2025

los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019 , el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera



coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del POS, se advierte que está plenamente acreditado que la persona denunciante fue afiliada a MORENA.

En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que el CG del INE determinó que no le correspondía a la persona denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.

De ahí que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la carga de la prueba la tienen los denunciantes que aducen su indebida afiliación, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento debido para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

3. El escrito que dio origen a la controversia sí es denuncia.

SUP-RAP-122/2025

MORENA alega que el escrito de la persona involucrada no son denuncias formales, sino solicitudes de bajas al padrón de MORENA. Ello, derivado de que el denunciante pretendía ser superviso o CAES, para lo cual se le obligó a desconocer y solicitar su desafiliación.

Por tanto, considera que no se debió iniciar el POS y que, además, el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, que regula el reclutamiento para esos cargos, se debe declarar inconstitucional al establecer como requisito no militar en un partido político.

Al respecto se considera **infundado** dicho planteamiento, porque de la lectura de la queja primigenia es evidente que la persona denunciante señaló estar inconformes con MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.

En este sentido, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de los denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.

Además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 464, de la Ley Electoral, los POS pueden ser instaurados a instancia de parte o de oficio. De ahí que, fue correcto que la responsable iniciara el POS, a fin de investigar si era cierto o no la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales alegados por las personas involucradas.

Por otra parte, **tampoco asiste razón a MORENA** cuando alega que no se debió iniciar el POS debido a que la responsable perdió de vista que las personas denunciantes no fueron contratadas como supervisores electorales o CAES.

Ello, porque con independencia de que las personas denunciantes fueran contratadas o no, lo relevante es que la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de estos, así como el uso adecuado de sus datos personales previo para tal fin.



Asimismo, se desestima la solicitud de MORENA respecto a que declare la inconstitucionalidad del artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley Electoral, relativo al procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y CAES, a quienes se les solicita no militar en ningún partido político.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en el presente asunto no se relaciona con la validez de ese procedimiento, sino con el hecho de que MORENA no demostró la debida afiliación de las denunciantes.

En segundo lugar, porque para emprender el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad se necesitan requisitos mínimos para su análisis, sin que baste mencionar que el precepto de mérito es inconstitucional o inconvencional, sin precisar al menos cuál derecho humano está en discusión.

4. La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado.

MORENA alega que es indebida la imposición de la sanción, porque no se acreditó la existencia de su responsabilidad de manera directa, debido a que es inconstitucional e inconvencional la prohibición relativa a que la persona denunciante tuviera que encontrarse no afiliadas a partidos políticos.

Se considera que dicho argumento es **inoperante**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad.

En ese sentido, debido a que MORENA no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que deviene **inoperante** su argumento.

Sin que se inadvierta que el recurrente pretende controvertir la sanción partiendo de la premisa de que es inconstitucional el que se les exija a quienes pretenden ser supervisores o CAES el no estar afiliados a un partido; sin embargo, como se señaló, en el caso no es materia de litis la constitucionalidad o no de dicho procedimiento de selección; sino la indebida afiliación en la que incurrió el apelante.

De ahí que no resulte válido el pretender desligarse de la sanción partiendo de la premisa de que no tuvo responsabilidad directa, debido que quedó acreditado que MORENA afilió a los denunciados e hizo uso indebido de sus datos personales.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-122/2025

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.